

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del polo pasivo, por cuanto arguye que la notificación realizada conforme al artículo 292 del estatuto procesal civil arrojó como resultado “*DESTINATORIO DESCONOCIDO*”.

En virtud de la aseveración que antecede, aprecia el despacho que en auto adiado 20 de agosto de 2020, se aceptó la notificación al polo pasivo conforme las reglas del artículo 291 a la dirección “CARRERA 42 # 28A -150”, y se requirió al togado para intentar la notificación por aviso en la misma trayectoria; sin embargo, la constancia arrimada se realizó a la “Carrera 24 C No. 33 C – 17 Casa No. 12 Barrio Santa Mónica”, circunstancia que contraría lo ordenado por esta instancia en auto que antecede.

En ese sentido, no puede el despacho ordenar el emplazamiento de los señores ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ y HUGO ALEXANDER MILLAN ORDOÑEZ.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve,

NEGAR la solicitud elevada por el togado de la parte demandante, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Unidad de Transito y Transporte Terminal Cali de la Policía Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali 30 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-0085300

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, puso a disposición del despacho el vehículo objeto del presente trámite el cual fue aprehendido y dejado en el parqueadero Caliparking ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11 del Barrio Limonar; en ese orden el juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso del vehículo de placa IIO-613 clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color PLATA, modelo 2015, servicio PARTICULAR, No. chasis: LZWACAGA1F6013181, dado en garantía mobiliaria por el señor CARLOS ANDRES CRUZ.
2. Oficiar al Parqueadero Caliparking ubicado en la carrera 66 No. 13 – 11 del Barrio Limonar de esta ciudad, para que se sirva hacer entrega del siguiente vehículo al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013:
3. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SERNICH TOVAR
RADICACIÓN: 2020-00320

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1044
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS SERNICH TOVAR
RADICACIÓN: 2020-00320

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GOMEZ DUQUE
DEMANDADO: JHON DIVER QUINTERO MELENDEZ
RADICACIÓN: 2020-00350

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto interlocutorio No. 1045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó los defectos anotados en los numerales 2 y 3 del auto No. 883 adiado 09 de septiembre de 2020, pues insiste en incoar el trámite ejecutivo con garantía real, aduciendo que se trata de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, circunstancia que raya con la cláusula quinta de la escritura No. 1.365 del 12 de abril de 2019.

En efecto, este despacho no desconoce que se trata de una hipoteca abierta, no obstante tiene cuantía determinada en la forma indicada en la estipulación mencionada, interpretación que no varía con la redacción de la cláusula sexta pues aquella hace referencia es a la modalidad del gravamen para garantizar obligaciones presentes o futuras, más no a su monto, que quedó limitada a una suma determinada inferior al de la prestación principal garantizada.

A su vez, frente al numeral 3° refiere su fecha de creación y vencimiento, pero no indica el lugar de creación conforme las reglas del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva efectividad de la garantía real.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto N° 981

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El CONJUNTO RESIDENCIAL CALI CANTO I por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra la señora CAROLINA SAUVITA HENAO, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo certificación de deuda.

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene la prohibición judicial contenida en la anotación No. 12 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-752869 –*EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA - EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO-*.

Esta circunstancia afecta la exigibilidad de la obligación, conforme a lo prescrito en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 del 2017, que reza *“Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o **sobre bienes con medidas cautelares**, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido; b) La enajenación y entrega del bien. En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. **Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares**”.*

De modo que, existiendo el trámite judicial sobre el bien del cual se pretenden la ejecución de las expensas comunes, es claro que la vía ejecutiva no está llamada a salir avante, pues se itera, las obligaciones producto de estos bienes, no pueden cobrarse judicial ni coactivamente.

De suerte que, siguiendo la reglamentación legal que el tema disciplina, se desprende que todas las acreencias que versen sobre el inmueble afectado con estas medidas especiales de protección, deben ser debatidas al interior de dicho proceso, por ser este el escenario natural para su reclamación y por tanto se descarta la formulación de compulsivos paralelos ante el juez ordinario en su especialidad civil sobre las expensas o cuotas que estos generen tal y como aquí se pretende.

En ese orden de ideas, advirtiendo que aún está cursando el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes inmuebles, de cuyo reglamento de propiedad horizontal nacen las obligaciones sucesivas de expensas comunes, además de advertirse que al momento de la subsanación de la demanda se indicó que el bien estaba siendo ocupado actualmente por sus propietarios, debe la actora someterse restrictivamente a la unidad procesal que

rige ese procedimiento especial, ya que tiene legitimación para acudir, y por lo tanto, se imposibilita el acceso a esta jurisdicción para la resolución de su problemática jurídica.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, para salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

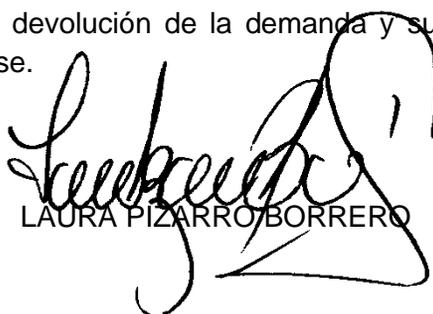
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I contra CAROLINA SUAVITA HENAO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, identificad con C.C. 66.982.402 y T.P. 99505 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDICIONES SM EDUCACION S.A.
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A
RADICACIÓN: 2020-402

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 1.130.633.563 y T.P. 294.831 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto N° 999
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

La SOCIEDAD EDICIONES S.M. EDUCACIÓN S.A., a través de su representante concedió poder para promover demanda ejecutiva en contra la ALMACENES LA 14 S.A., para obtener el pago de la suma contenidas en las facturas de venta 21200017828, 31200017827, 41200017826, 61200017829, 81200015525, 91200015531, 101200015515, 111200015518, 131200015516, 141200015492, 161200015493, 171200015496, 181200015490, 211200106183, 221200106184, 231200106182, 241200106190, 2512001061912, 261200106156, 271200106166, 281200106152, 311200106194, 321200106195.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y **emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDICIONES SM EDUCACION S.A.
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A
RADICACIÓN: 2020-402

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así, analizado el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Entonces, tratándose de títulos como facturas de venta, estas deben contener la aceptación de quien se obliga, adquiriendo así el carácter de deudor, sin embargo, la parte demandante para efectos de conformar su título valor, allegó el interrogatorio de parte llevado a cabo en el Juzgado 33 Civil Municipal a la representante legal de ALMACENES LA 14, del cual no se desprende una confesión para los fines pretendidos por la ejecutante, como menos que de ella se derive una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se aceptó que las obligaciones allí relacionadas se encontraran pendientes de pago, por el contrario adujo la interrogada que de las 32 facturas pretendidas, 24 fueron canceladas y desconoció las 8 restantes.

Ahora bien, también puntualizó que no todas las facturas se expidieron a nombre de la SOCIEDAD EDICIONES S.M. EDUCACIÓN S.A., pues también fue autorizada para tal efecto la COMERCIALIZADORA S.M., luego del cambió de razón social de aquella sociedad, por lo que acotó que los dineros fueron cancelados a la persona autorizada.

De suerte que, ante la ausencia del título valor –facturas de cambio- y la impresión del interrogatorio de parte, no es dable librar la orden compulsiva ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

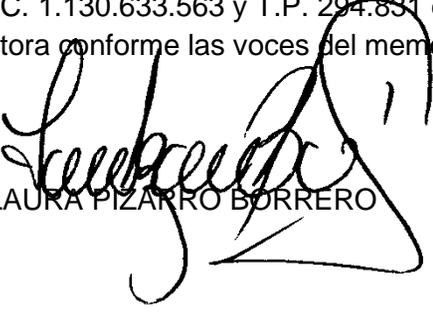
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por La SOCIEDAD EDICIONES S.M. EDUCACIÓN S.A. contra ALMACENES LA 14 S.A.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDICIONES SM EDUCACION S.A.
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A
RADICACIÓN: 2020-402

SEGUNDO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 1.130.633.563 y T.P. 294.831 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603730 y la tarjeta profesional No. 150523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No.956
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA ELENA BOLIVAR BOLIVAR
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CHILA
FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00403-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ROSA ELENA BOLIVAR BOLIVAR en contra de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ CHILA y FERNANDO SNEIDER RODRÍGUEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

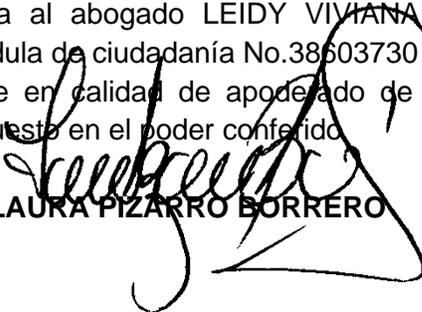
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603730 y la tarjeta profesional No. 150523, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARILUZ GARCÍA
RADICACIÓN: 2020-405

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con C.C. 76.306.889 y T.P. 84.288 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1000
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica suministrada en el memorial poder, se encuentra registrada o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Dado que el mandato cuenta con la mera firma, deberá acreditar que el mandato fue conferido por mensaje de datos, conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá atender lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Revisados el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no cuentan fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
5. Debe corregir el memorial poder en lo que atañe al pagaré No. 03 en tanto la cifra mencionada en letras no corresponde a aquella impresa en número.
6. Debe la parte actora corregir la fecha de vencimiento de los títulos valores indicada en el acápite de pretensiones, pues refiere como tal el año 2018.
7. Los títulos valores Nos. 01 y 02 se encuentran incompletos en su parte final, siendo lo propio escanearlos de manera completa.

Por lo anterior, el Juzgado,

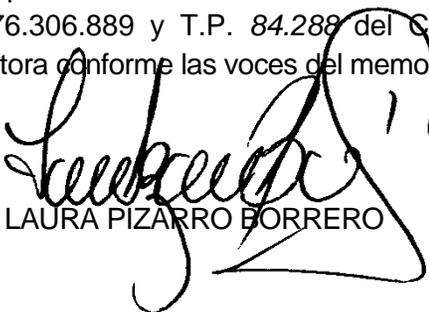
RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON
DEMANDADO: MARILUZ GARCÍA
RADICACIÓN: 2020-405

3. Reconózcase personería para actuar el doctor JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con C.C. 76.306.889 y T.P. 84.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 879
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión preliminar del proceso verbal sumario sobre restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S. contra FLOR MATILDE MUÑOZ SIERRA, observa este despacho que la misma satisfizo las exigencias genéricas de las normas 82, 83 y 384 del C. G del P.

RESUELVE:

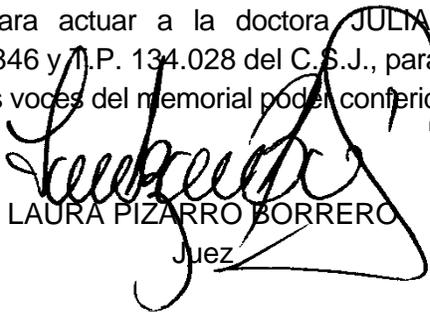
1.- Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWERS S.A.S. contra FLOR MATILDE MUÑOZ SIERRA.

2.- Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3.- Reconocer personería para actuar a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MANUEL BARONA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310141 y la tarjeta de abogado (a) No. 96437. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 959
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: RUBEN DARÍO CASTRO PENAGOS
ABSOLVENTE: LUIS CARLOS REQUENE GALLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00409-00

Como quiera que la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal, presentada a través de apoderado judicial por RUBEN DARÍO CASTRO PENAGOS, contra LUIS CARLOS REQUENE GALLO, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 184, 185 Y 205 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud correspondiente a prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, instaurada por RUBEN DARÍO CASTRO PENAGOS, en contra de LUIS CARLOS REQUENE GALLO.
2. CÍTESE en consecuencia a este despacho judicial al señor LUIS CARLOS REQUENE GALLO, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la dirección calle 60 # 98B-05 Conjunto residencial Zafiro de la ciudad de Santiago de Cali, apartamento 202 bloque 5ª, correo electrónico: gallocarlos78@gmail.com
3. Señalar como fecha de audiencia, para el día once (11) del mes de noviembre a la hora de las 9:30 AM del año 2020, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte al absolvente. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
4. CITESE al absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, advirtiéndole que su comparecencia podrá realizarla: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. ADVERTIR al convocado en las citaciones a las que aluden las normas anteriores, que la audiencia se realizará de manera presencial en este recinto judicial, cumpliendo

con los protocolos de bioseguridad, razón por la que debe presentarse el día fijado, con tiempo suficiente para las labores de control y verificación al ingreso. En caso de presentarse alguna novedad en esa oportunidad, de manera inmediata deberá comunicarse con este despacho a través de alguno de los canales indicados en el numeral 2º de este auto.

6. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de toda la actuación.
7. Se reconoce personería al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310141 y la tarjeta de abogado (a) No. 96437, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario